



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Demandante/Solicitante/Accionante: Blanca Nelly Casas, identificada con C.C. No. 28.814.600.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: denominado por el solicitante "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Blanca Nelly Casas, identificada con C.C. No. 28.814.600, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: denominado por el solicitante "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, y en consecuencia se le formalice y restituya jurídica y/o materialmente el predio denominado por ella como "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1022510,046	892195,337	4°47'56,648"N	75°2'57,378"W
2	1022528,576	892222,64	4°47'57,253"N	75°2'56,493"W
3	1022501,403	892239,264	4°47'56,369"N	75°2'55,952"W
4	1022487,41	892209,738	4°47'55,912"N	75°2'56,910"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con VIRGLIO TELLO con Carrera 2 A de por medio, con una distancia de 32,99 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, alderado por muro con cerca en malla, hasta llegar al punto 4 con ESCUELA PRIMARIA con una distancia de 31,85 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 4 con MARTIN ALBA con Carrera 2 de por medio, con una distancia de 32,67 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con POICEPORTIVO con Calle 19 de por medio, con una distancia de 26,83 metros.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Manifestó la accionante que inició el vínculo material con el predio en el año 1989, por virtud de contrato de compraventa que suscribió en nombre y representación de sus hijos José Alexander Casas, Martha Lucia Castro Casas, José Aldemar Castro Casas y Blanca Inés Castro Casas y el señor Elías Téllez Barragán, negocio jurídico elevado a Escritura Pública (Instrumento No. 709 del 16 de mayo de 1989) y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano el 18 de mayo de 1989 (Anotación No. 4); así mismo el citado instrumento público en su clausulado contiene inmerso el derecho de usufructo de por vida reservado a su favor registrado igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria 364-7440 (Anotación No. 5).

3.2.2.- Arguyó que “El negocio jurídico celebrado, inmerso en la Escritura Pública No. 709 del 16 de mayo de 1989, obedeció a que previo a ello, su pareja y padre de los menores, fue víctima de desaparición presuntamente por miembros de un grupo organizado al margen de la Ley, es así que a causa del suscitado evento, se vio obligada a enajenar un predio que había adquirido por herencia en zona rural del municipio de Líbano y con el producto del dinero de la venta, optó por adquirir el predio objeto de restitución, no obstante, previendo una eventual afectación a su vida, decidió en aras de garantizar seguridad jurídica frente a una vivienda digna a favor de sus menores hijos, derivado del temor al que se encontraba sometida por cuenta de la desaparición de su compañero al parecer por un grupo organizado al margen de la ley, buscar una salida bajo una eventual afectación de su derecho a la vida bajo similares circunstancias acaecidas a su pareja, optando por transferir el derecho de dominio a favor de sus hijos y reservándose el derecho de usufructo de por vida.

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

3.2.3.- Se tiene igualmente que desde el momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa, la señora Blanca Nelly Casas, era quien ejercía los actos de señor y dueño sobre el predio, mientras se encargaba de la crianza de sus hijos, acciones que ejerció en forma ininterrumpida hasta el año 2003, fecha en que acaeció el desplazamiento forzado al que se vio sometida junto con su grupo familiar; conjeturas que son corroboradas por los mismos hijos, ahora mayores de edad y quienes mediante escrito denominado “Poder Especial” reconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que produjeron la celebración del negocio bajo el contexto especial que se enuncio con antelación.

3.2.4. Así las cosas, se tiene que la afectación sufrida, se generó producto del desplazamiento masivo al que fue sometida la población que habitaba el corregimiento de Santa Teresa en el año 2003, incluyendo a la hoy solicitante y su núcleo familiar, quien, por temor a su vida, la de su familia, el 19 de agosto de 2003, decide desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Líbano y posteriormente hacía la ciudad de Bogotá D.C., donde actualmente reside. Y, posteriormente, presentó solicitud ante la UAEGRT. (...)”²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de febrero de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.-, Mediante auto No. 126, de fecha 02 de abril de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-7440**, e inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de BLANCA NELLY CASAS contra LOS SEÑORES MARTHA LUCIA, JOSÉ ALDEMAR, JOSÉ ALEXANDER y BLANCA INÉS CASTRO CASAS, personas que figuran con derecho real inscrito según la anotación No.04 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7440; y, TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso; y se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y formalización

3.3.4.- La Inspección judicial se llevó a cabo el 31 de mayo de 2019, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad, evidenciándose que no se encuentra ninguna construcción, ni ninguna clase de mejora, deshabitado.⁵

3.3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 12 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”,

² Ibídem

³ Ver anotación No. 03

⁴ Ver anotación No. 06

⁵ Ver anotación No. 45



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

3.3.6.- Los señores José Aldemar, José Alexander y Blanca Inés Castro Anselmo González, Daniel Castro, y Lisandro Torres Vargas se notificaron y guardaron silencio respecto de la presente solicitud⁷. Igualmente, se les designo curador ad – litem a las personas indeterminadas mediante auto No. 408 del 11 de julio de 2019, sin presentar oposición.⁸

3.3.7.- Por auto No. 31 de fecha 23 de agosto de 2019, se aperturó el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y de oficio que consideró el Juzgado, y, a su vez, haciendo los respectivos requerimientos a la Secretaría de Planeación, Gobierno y Salud del Líbano Tolima, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio⁹. Practicadas las pruebas¹⁰, Previamente a dar por cerrada la etapa probatoria, el despacho emitir las siguientes ordenes: a).- Evidenciando que en el folio de matrícula inmobiliaria número 364- 7440, en la anotación No. 1, obra como propietario el sr. Miguel Santana, de quien la solicitante y los declarantes manifiestan desconocen su paradero, se ordenó su emplazamiento.- b).- Oficiar a la Notaria única del Líbano, con el fin de que en el término de 10 días, remita con destino a este proceso copia de la escritura número 572 del 6 de agosto de 1976 y la número 623 del 5 de julio del 1985; toda vez que obran en el folio No 364-7440, anotaciones 2 y 3, documentos que necesitan ser estudiados por este despacho judicial. – c).- Se solicita a la UAEGRTD allegue en el término de tres (3) días, el número de cédula del señor José Castro Saldarriaga. Una vez recibida dicha información se ordena por secretaría oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de 10 días, informe si obra en sus archivos algún trámite o investigación por la desaparición forzada señor José Castro Saldarriaga, en caso de que así sea, informe el estado de este. • Así mismo oficiar a la UARIV, para que, en el mismo término, informe sí por la desaparición del señor José Castro Saldarriaga, la señora Blanca Nelly Casas recibió algún tipo de indemnización, en caso afirmativo el estado en el que se encuentra.

3.3.7.1.- En desarrollo de lo anterior, la URT informo que la cedula del Sr. José Castro Saldarriaga es la numero 5.950.041 (Ant. 89), por su parte, la Directora de la Fiscalía Seccional del Tolima informo que revisado el Sistema de Información Misional SPOA y SIJUF, se constató que no figura notifica criminal alguna relacionada con el Sr. José Castro Saldarriaga. Igualmente, dando cumplimiento a lo solicitado mediante auto No. 296 fechado el 23 de agosto de la presente anualidad, dentro del proceso radicado No. 73001-31- 21-002-2019-00037-00, informo lo siguiente: “Una vez consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz “SIJYP”, donde se registran los hechos confesados e imputados a los postulados de los grupos subversivos que aplicaron al procedimiento previsto en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, se constató que el hecho se encuentra registrado en la carpeta Sijyp No. 457623, donde la señora Blanca Nelly Casallas, el día 5 de marzo de 2012, registra la

⁶ Ver anotación No. 38

⁷ Ver Anotacion No. 34

⁸ Ver anotaciones, 52 y 57

⁹ Ver anotaciones del 60

¹⁰ Ver Anotación No. 78 al 82



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

desaparición forzada del señor José Aldemar Castro Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5950041, ocurrida el día 21 de septiembre de 1986, en la vereda El Restrepo del municipio de Líbano - Tolima, carpeta en conocimiento del despacho 66 adscrito a esta Dirección, este hecho no ha sido enunciado o confesado por ningún postulado en conocimiento de esta Dirección. - Consultados los Sistemas Misionales de la Fiscalía General de la Nación (Sijuf y Spoa) respecto de las investigaciones adelantadas por la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada, a la fecha no cursa investigación por este hecho” (ant.- 91 y 92)

3.3.8.- Publicado el edicto emplazatorio, según constancia No. 0095.- el término para que compareciera el Sr. Miguel Santana, venció el 14 de enero de 2020 sin hacerlo, (Ant. 103), dejando claro que no corrieron términos del 13 al 19 de diciembre de 2019 por cierre extraordinario autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante acuerdo CSJTOA19-82, ni del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial. Por lo tanto, mediante auto No. 032 del 06 de febrero de 2020, se le designo como curador – ad litem, a las doctoras Lina María Parra Granados, Carolina Báez Rodríguez, y Mónica Soranyi Martínez González (Ant.105), empero, al no pronunciarse ninguno de las designadas, por auto No. 1367 del 03 de marzo de 2020, se les requirió, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días comparezcan a la secretaría de este despacho a asumir el cargo de curador ad-litem de las personas indeterminadas y del señor Miguel santana, de no hacerlo se les compulsaría copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que imponga las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

3.3.9.- Pese a lo anterior, y, ante la negación del cargo de las prenombradas, con el fin de impulsar el trámite procesal, mediante auto No. 299 del 18 de junio de 2020, se designó como nuevos curadores a los abogados Carlos Julio Parra González, Jairo Góngora Monroy y Jaime Useche Leal. No obstante, al estar representadas las personas indeterminadas por la curadora ad- litem, Dra. Nelsy Rosalbina Valencia Hurtado, por economía procesal se requirió para que contestará la demanda en representación del Sr. Miguel Santana, quien lo hizo sin presentar oposición (Ant. 134,135), lo que provoco que mediante auto No. 395 del 25 de agosto de 2020, se concediera término de traslado para alegar (Ant.137)

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- De la Curadora Ad- litem:

3.4.1.1.- “La Dra. Nelsy Rosalbina Valencia, curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, y del Sr. Miguel Santana, conceptúo que “que en cuanto a estas pretensiones y peticiones, las mismas deben ser resueltas, por su Despacho, Señor Juez, con base en lo que sea demostrado, como las pruebas documentales y Anexos aportados, que sean corroborados en el trámite procesal respectivo. Así se desprende de los documentos aportados en la demanda incoada en su momento. Es evidente que los hechos generalizados por el Conflicto Armando que se ha vivido en Colombia, y más en algunos Municipios como en este caso el Municipio de Ataco – Tolima, vulnerándoles a la población sus derechos Constitucionales y legales, además del Derecho Humanitario y al Derecho Internacional Humanitario. Los Grupos armados llámese FARC, EPL, GAOI o cualquier otro nombre que se le quiera dar o llamar, han tenido dominio histórico en esta Región.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

3.4.1.2.- Por otra parte, a partir de los años Ochenta (80), asociados a la protección de cultivos ilícitos y al fenómeno de Compra de Tierras por parte de los Narcotráficos, se da origen a la aparición de los Grupos Paramilitares en el Tolima. Flagelo que creció en la década de los Noventa (90), provocando el desplazamiento forzoso. La violencia fue generalizada por el conflicto armado vivido en muchas zonas del país, como en este caso la población en su condición de víctima de abandono respecto del predio denominado LOTE CALLE 19 # 2 – 24 que registralmente se denomina Calle 2 1-57 y catastralmente como C 19 2 24, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 364-7440 y código catastral 73-411-03-00-0021-0014-000 ubicado en la zona urbana del Corregimiento Santa Teresa, Municipio de Líbano, Departamento del Tolima, conflicto que oblige a las familias a dispersarse, no todos tuvieron la suerte de estar unidos como núcleo familiar, Algunos les toco mandar a los hijos a otro lado, para salvaguardarlos de la misma situación que se vivió. Ya que se convirtió en para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y muchos de ellos optaron por dejar sus tierras con la posibilidad de algún día volver a ellas”¹¹.

3.4.2.- De la representante judicial de los solicitantes:

3.4.2.1.- “Después de traer a colación el estudio del caso dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, haciendo referencia de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado “LOTE CALLE 19 # 2-24”; dijo que del material probatorio se concluye no solo la calidad jurídica de la solicitante sobre el predio, sino también la forma como lo adquirió siendo este en virtud de contrato de compraventa que la solicitante suscribió en nombre y representación de sus hijos José Alexander Casas, Martha Lucia Castro Casas, José Aldemar Castro Casas y Blanca Inés Castro Casas y el señor Elías Téllez Barragán, negocio jurídico elevado a Escritura Pública (Instrumento No. 709 del 16 de mayo de 1989) y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano el 18 de mayo de 1989 (Anotación No. 4); así mismo el citado instrumento público en su clausulado contiene inmerso el derecho de usufructo de por vida reservado a favor de la señora Blanca Nelly Casas y registrado igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria (Anotación No. 5). Desde el momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa, la señora Blanca Nelly Casas, era quien ejercía los actos de señor y dueño sobre el predio, mientras se encargaba de la crianza de sus hijos.

3.4.2.2.- En efecto, el móvil que origino que el negocio jurídico celebrado por BLANCA NELLY CASAS en nombre y representación de sus menores hijos y el señor Elías Téllez Barragán, inmerso en la Escritura Pública No. 709 del 16 de mayo de 1989 se pactara en la forma citada, obedeció a que previo a ello, su pareja y padre de los menores, fue víctima de desaparición presuntamente por miembros de un grupo organizado al margen de la Ley, es así que a causa del suscitado evento, la señora Blanca se vio obligada a enajenar un predio que había adquirido por herencia en zona rural del municipio de Líbano y con el producto del dinero de la venta, optó por adquirir el predio objeto de restitución, no obstante, previendo una eventual afectación a su vida, la solicitante decidió en aras de garantizar seguridad jurídica frente a una vivienda digna a favor de sus menores hijos, derivado del temor al que se encontraba sometida por cuenta de la desaparición de su compañero al parecer por un grupo organizado al margen de la ley, decidió en esa medida buscar una salida bajo una eventual afectación de su derecho a la vida bajo similares circunstancias acaecidas a

¹¹ Ver anotación No. 139



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

su pareja, optando por transferir el derecho de dominio a favor de sus hijos y reservándose el derecho de usufructo de por vida. Solicitando que, al encontrarse probado que la solicitante, junto con el núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Blanca Nelly Casas, identificada con C.C. No. 28.814.600, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio del predio denominado por el solicitante "Lote" ubicado en la calle 19 No. 2-24, registralmente "Solar y Casa" ubicado en la calle 2 No. 1-57, con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹². Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹³, ni menos del bloque de

¹² Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹³ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

constitucionalidad¹⁴, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁵ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁶.

¹⁴ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁵ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

5.2.1.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

5.2.1.1.- Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

5.2.1.2.- Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además, el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹⁷.

5.2.1.3.- Mírese, por ejemplo, que, de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte, el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra". Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato."¹⁸

5.2.2.- En el municipio del Líbano, diferentes manifestaciones de violencia evidencian la presencia de grupos armados ilegales durante este periodo, tales como: "En los meses de octubre y diciembre de 2012 y febrero de 2013, fueron secuestrados tres comerciantes del sector de Santa Teresa por parte de personas que manifestaron pertenecer a grupos ilegales. Los presuntos responsables de estos hechos fueron capturados por miembros de la Fuerza Pública. En mayo de 2013 fue hurtado un camión con una remesa que iba dirigido a uno de los negocios más conocido del corregimiento de Santa Teresa cuyo propietario ha sido víctima permanente de amenazas y de

¹⁷ Ver el informe de contexto de violencia anexo anotación Virtual No. 2

¹⁸ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

extorsiones. En el mes de septiembre de 2013 fue distribuido un panfleto en el municipio del Líbano en el que se anunciaba una supuesta acción de 'limpieza social' de jóvenes consumidores, ladrones, expendedores de vicio y otros firmado por un grupo autodenominado "la raspa".

5.2.3.- El 14 de marzo de 2014, un grupo de hombres armados dejó un panfleto en una panadería de la vereda Colón del municipio de Santa Isabel, que limita con el corregimiento de Santa Teresa por el río la Yuca, en el que se anuncia 'la hora de la cuenta de cobro' a los auxiliares de la guerrilla, los ladrones, expendedores de sustancias alucinógenas, comerciantes y agricultores de la zona que pagan extorsión a la guerrilla. En ese panfleto se mencionan los territorios del Suspiro, Corozo, Diamante, Colón, América, San Fernando, Guaira y Frisolera y en cada uno de ellos se nombra un grupo de personas a quienes instan a abandonar el territorio de manera inmediata. Asimismo, se señala que los comerciantes y agricultores deben pagar ahora las extorsiones a este nuevo grupo, sin definir su denominación."

5.2.4.- Del mismo modo, el accionar de los grupos armados en la zona continua durante el 2015, tal como nos muestra la captura del tercer cabecilla de los bolcheviques del Líbano. "En un operativo desarrollado por miembros de la Fuerza de Tarea Zeús del Ejército, la Sipol y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del departamento del Tolima, en el municipio de Funza Cundinamarca, fue capturado Henry Pineda Castro conocido con el alias de "Pipi Zorro" quien es el tercer cabecilla del grupo de la guerrilla de los Bolcheviques del ELN del Líbano, que delinque en el norte del Tolima. Según la investigación adelantada por las autoridades, Pineda, integrante del reducto de los Bolcheviques del ELN del Líbano, llevaba nueve años en el grupo al margen de la ley y era el encargado de amenazar, extorsionar, desplazar a la comunidad en las poblaciones de Líbano, Murillo y Casabianca en el norte tolimense. Además, se le responsabiliza de atentados terroristas contra la Fuerza Pública, que se han realizado en Bogotá, así como de extorsionar a prestigiosos empresarios en la capital del país y varios municipios de Cundinamarca. Alias "Pipi Zorro", quedo a disposición de la Fiscalía como responsable de los delitos de rebelión y extorsión."¹⁹

5.2.5.- Por último, vemos como en 2016 fue desarticulado el Frente de Guerra Central Darío de Jesús Calle Correa del ELN, que estaría operando en el Norte del Tolima, principalmente en Líbano con la captura de tres de sus principales miembros, la entrega de otras tres personas y la incautación de armamento de guerra. "Según las autoridades, 50 personas fueron llevadas a recibir entrenamiento armado en Arauca, por el grupo ilegal, de los que a 23 se les ordenó regresar para reactivar el grupo insurgente Los Bolcheviques, que en enero inició su actuar delictivo en la región, avisando que empezaría a cobrar para mantener la seguridad en la zona. Al parecer las condiciones del Norte del Tolima hicieron que 16 personas regresaran a Arauca, pero tres más se entregaron a las autoridades para brindar información de suma importancia, por lo tanto, en trabajo conjunto del Ejército, el CTI de la Fiscalía, el Gaula y la Fuerza Aérea Colombiana, comenzó al seguimiento que logró dar tres duros golpes en Ibagué y Líbano. Una de las capturas se produjo en la vereda El Retiro, de Villarrestrepo, zona rural de Ibagué, donde se identificó a Miguel Ángel Tegria, alias 'Pomare' o 'Indio'. Luego en la vereda La Marina, de Líbano, fueron aprehendidos

¹⁹ Caracol Radio (2015, 28 de marzo). Alias "Pipi zorro" es señalado de cometer atentados terroristas en el Tolima y la capital del país. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/2015/03/28/bogota/1427561160_695474.html



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Alexánder Amezquita Herrera, alias 'Chispiado', y Ozny Jafej Lozano Rodríguez, alias 'Tumba Aviones'. Según las autoridades el principal líder del Frente estaba en Villarrestrepo, pero logró escapar, por lo tanto, se informó que se dará una recompensa de hasta \$30 millones a quienes brinden información que dé con el paradero de Hernán Jaramillo Orozco, alias 'Guadalupe'. Durante el operativo se incautó tres armas de fuego, 58 cartuchos de municiones de varios calibres, tres estopines eléctricos y tres granadas de fragmentación, además documentación con logos del ELN y recibos de pagos al parecer de extorsiones que venían adelantando en la región.²⁰

5.2.6.- Así, observamos que hasta el año 2016, se siguen presentando hechos de violencia asociados a grupos armados que tienen su accionar en el departamento del Tolima, reflejado a partir de las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Líbano, las diferentes capturas de cabecillas de estos grupos y sus acciones en el municipio; hechos que generaron casos de abandono y/o despojo de tierras en la zona, éxodo de la que hizo parte la señora Blanca Nelly Casas, quien inicialmente sufrió la desaparición forzada de su esposo, por grupo organizado al margen de la Ley, lo que la obligó inicialmente salir de su finca ubicada en la vereda "El Retiro", venderla, y con dicho producto, adquirir el predio que hoy es objeto de restitución denominado "Casa Lote", ubicado en el corregimiento de Santa Teresa del municipio del Líbano. Inmueble que colocó a nombre de sus hijos, , previendo una eventual afectación a su vida en aras de garantizar seguridad jurídica frente a una vivienda digna a favor de sus menores hijos, derivado del temor al que se encontraba sometida por cuenta de la desaparición de su compañero, buscando de este modo, una salida bajo una eventual afectación de su derecho a la vida bajo similares circunstancias acaecidas a su pareja, optando por transferir el derecho de dominio a favor de sus hijos y reservándose el derecho de usufructo de por vida; con el infortunio, de desplazarse nuevamente del nuevo predio, en el año 2003,, por temor a su vida y la de su familia, pues, el 19 de agosto de 2003, ingresaron dos grupos al margen de la ley a enfrentarse dentro del corregimiento, lo que provocó su desplazamiento y la de todos los habitantes de la zona.

5.2.6.1.- El Sr, JOSE ALEXANDER CASAS, identificado con la C.C. No. 79771672 DE BOGOTÁ - hijo de la solicitante, en declaración exactamente le indico al Despacho, que, a su padre, José Aldemar Castro Saldarriaga, se lo llevaron de la finca la granada ubicada en el retiro, cuando más o menos él iba cumplir 7 años. Llegaron dos sujetos se lo llevaron. Que en ese momento vivía su mamá Blanca Nelly Casas, su papá, y sus hermanos, enunciando al joven Duverney Téllez, quien era hijo de otro señor de nombre Alberto Téllez. Por eso, posteriormente su señora madre vendió la finca por miedo, pues los vecinos decían que era mejor que saliera con los hijos porque de pronto llegaba la guerrilla y los asesinaban. Decidió buscar como más protección hacia el pueblo, por tanto, le compro esa finca (la que es objeto de restitución) a un señor Campo Elías, ahí estuvieron, hasta que sucedieron los hechos del 13 de agosto de 2003, que se enfrentaron las AUC con las FARC grupos al margen de la Ley, y les tocó salir abandonando la tierra. Afirmo que la razón por la cual el predio quedó a nombre de ellos (los hijos) y su señora madre como usufructuaria, fue porque eran un grupo familiar menores de edad, y su señora madre decidió vincularlos en las

²⁰ El Nuevo Día (2016, 16 de mayo). Dan duro golpe al Frente de Guerra Central del ELN en Norte del Tolima. Recuperado el 25 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/287365-dan-duro-golpe-al-frente-de-guerra-central-del-elnen-norte-del-tolima#sthash.1tOEjOVZ.dpuf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

escrituras”; empero, con esta solicitud, dan vía libre para que su señora madre Blanca Lili Casas sea la única propietaria del predio. Al preguntársele sobre cuáles son las perspectivas de este proceso de restitución- es decir, si pretenden retornar, que se implementen los beneficios, manifestó, que se han reunido con su señora madre, y llegaron a la conclusión de no querer volver por allá, por haber sufrido mucho, allá no hay fuerza pública, las carretas para ingresar allá es terrible en invierno, y lo que se quiere es que sea indemnizada económicamente por daños y perjuicios, y por eso están dando vía libre para que ella sea la titular y el proceso se agilice, sea más viable, y obtenida la indemnización pueda su señora madre comprar una casita en Bogotá y pasar su vejez, ya que toda la familia se encuentra aquí en Bogotá. Que en efecto tienen familiares en ese corregimiento, está una tía que se llama Teresa Casas y un primo José Alirio Romero Casas, simplemente pagan arriendo y viven del día a día del campo. No tienen quien les administre la finca en caso de restituírsela, pues allá hay mucha pobreza, y considera que la mejor opción es la compensación”.

5.2.6.2.- La señora BLANCA INES CASTRO CASAS, identificada con la C.C. No. 20.363.703, quien actualmente vive en Alto Grande municipio de Cuesca, afirmó que “lo que se acuerda cuando se llevaron a su señor padre es poco porque tenía en ese entonces 6 años, se lo llevaron de la finca de la vereda el retiro, después de lo que paso con su señor padre, se trasladaron al pueblo donde su señora madre obtuvo el lotecito en Santa Teresa, que fue con una la plata de la venta de la finca ubicada en el retiro, y coloco la casa a nombre de sus hijos porque, con todo lo que paso con su señor padre, ella quería dejarlos asegurados, pero en sí, el predio es de su señora madre. Que se desplazaron de la casa lote, cuando se empezó a meter los grupos armados, como la guerrilla y les toco salir volados. En ese inmueble vivían, mi mama, mi hermano José Alexander, mi madre y yo, conozco al otro hijo de mi mamá Duverney Téllez y a su papá Alberto Téllez, el Sr. Alberto Téllez vivía también con nosotros al momento del desplazamiento, él se desplazó y se vino con nosotros para la ciudad, y, después nos alejamos no tengo idea donde está en este momento.”

5.2.6.3.- La señora Blanca Nelly Casas, afirmó en declaración que “vive actualmente en Bogotá, que vivió en la vereda El Retiro en la finca “La Granada” con su esposo, en una finquita de 7 hectáreas que le había dejado su mamá, que cuando se conoció con el tiempo con el papa de sus hijos, cuando a él se lo llevaron, lo hicieron de la finca, duró tres años después que a él se lo llevaron; y la vendió, porque el vecino del lado, el del frente le hicieron dar mucho miedo, que eso había sido el grupo armado que se lo había llevado a él, y que iban a llegar e iban a cavar con ella y sus hijos, por lo que vendió la finca por lo primero que le ofrecieron, a causa de eso compró la casa lote en Santa Teresa, se sentía más tranquila ahí, que iba a estar más segura con sus hijos. Y, por temor que le pudiera pasar algo, entonces para que sus hijos no quedaran totalmente desamparados, la escritura a sus nombres. Con el tiempo paso lo que paso, se entraron los grupos armados, unos iban subiendo los otros iban bajando que fue el 19 de agosto de 2003, y nos tocó salir corriendo, por ese motivo me desplace de allá. Con relación a la desapareciendo de su esposo, narró que “Llegaron unos tipos al predio el día 21 de septiembre de 1986, haciendo pasar que eran del DAS de Ibagué, como a dos cuadras dejaron el carro, cuando el carro se desplazó de ese sitio con su esposo, iba otra persona manejando, que supuestamente habían sido tres tipos, pues la verdad, certifica de los dos que entraron a la casa, que se lo llevaron que entraron preguntando directamente por el nombre de él, le pidieron la cedula, y él de una les paso la cedula y cuando vieron que era el que buscaban uno de ellos se guardó la cedula, entonces le dijeron a su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

esposo por favor si los acompañara, su esposo le dijo porque motivo los tenía que acompañar, y ellos le dijeron que “a usted lo necesitan del DAS de Ibagué, entonces venimos porque lo tenemos que presentar allá”, su esposo les contesto, que no podía viajar, que lo que tenía en el bolsillo en ese momento era para hacerle el mercado a sus hijos, uno de ellos les dijo no se preocupará por los viáticos, la persona que está interesada para hacerlo llegar él costea todos los viáticos, entonces él les dijo que le diera permiso de ingresar a cambiarse porque estaba con ropa de casa. La casita tenía dos puertas una por el frente donde ellos estaban hablando y la otra para salir al lado de la cocina, entonces, cuando su esposo entro a cambiarse, uno corrió para la otra puerta, el otro se estuvo ahí al frente, cuando se cambió lo echaron en el carro y se lo llevaron

5.2.6.4.- Que ese mismo día se acercó a Santa Teresa y a la estación de policía y puso en conocimiento que a él se lo habían llevado, entonces un señor agente le dijo, que no se preocupará que ya iban a salir de la duda si fue del DAS de Ibagué, porque es muy raro que se lo hayan llevado a él, ellos tenían que presentarse primero acá, y pedir una autorización para ellos poder trasladarse y sacarlo de la finca. El Sr. Agente fue a la cabina la convido, llamo directamente al DAS de Ibagué, allá le dijeron que lo sentían, pero fue un engaño que le habían hecho. Las personas que se llevaron a su esposo tenían como uniforme y tenían armas. En ese tiempo secuestraban mucho, como al mes, se llevaron diferentes personas, pero de diferentes veredas. Que vendió la finca a los tres años completos es decir en el año 1989, con lo que me dieron por la finca compré la casa lote, la cual me salió por 1.200.000, tiene una hectárea. Santa Teresa era un pueblo muy sano, pero a los dos o tres años de haber comprado se empezó haber gente. Eran las 8 o 9 pm cuando golpearon la puerta y le dijeron que saliéramos porque vienen los grupos, como a los 10 minutos se escucharon disparos, todos se desplazaron esa noche. Se desplazaron para el Líbano, y de ahí para Bogotá. Afirmó que “A la casa no le hizo ningún arreglo porque no necesitaba, tenía luz y agua, pero en el día casi no subía el agua. Cultivó café, plátano yuca maíz, tenía unos pollos y unas gallinas. Los productos y los comercializaba.

5.2.6.5.- Manifestó que lo que busca es que la propiedad quedé directamente a su nombre porque lo que pasa es, como les explicaba cuando yo me conocí con el papa de ellos, eso es directamente mío, y sus hijos también están de acuerdo que quedé a su nombre. No tiene trabajo de asiento, trabajo en una casa de familia, los días que la llaman; y no le llama la atención volver por allá, por el motivo de que a ellos les hicieron mucho daño, primero se llevaron a su esposo quedando desamparada con sus cinco hijos pequeños, y no sabía ganarme un día de trabajo porque era una mujer solamente del hogar, y de ahí perder lo único que tenía que era la casita, volver a ese sitio es vivir con muchos recuerdos donde nos hicieron mucho daño. Aunado al hecho de estar sus hijos en otro lado así: Martha Lucia vive en el municipio de Choconta vereda Alto Grande con el esposo, Blanca Inés vive en la misma vereda. - José Alexander Casas, trabaja en vigilancia en la ciudad de Bogotá, - José Aldemar, en este momento está privado de la libertad, pero antes trabajaba en Abastos cargando camiones, descargando, Duverney en estos momentos está trabajando en Choconta en la vereda del Alto en obras, Fabio Ernesto se encuentra en la Plata Huila en una finca laborando. Ellos dicen que se vaya para allá para que no esté solita. Por eso quiere que le compensen.

5.2.6.6.- La señora MARTA LUCIA CASAS, identificada con la C.C. 52.307, en su declaración expreso que el inmueble objeto de restitución,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

queda en el corregimiento de Santa Teresa hacia la salida para el Líbano, en una parte que queda alta, compuesto por tres piezas cocina patio y un solar. Para la fecha del desplazamiento, operaban grupos al margen de la ley. En ese momento estaba mi señora madre, mi hermano Alex, mi hermana blanca, mi hermano Fabio, mi hermano José Aldemar, cuando llegaron los vecinos a las 8 a 9pm a decirnos que teníamos que salir rápido porque llegaba la guerrilla había un enfrentamiento y ahí que tuvimos que huir, nosotros salimos corriendo, nos desplazamos para Líbano para una tía que se llama Betrha Castro, allá duramos 15 días, y ya después nos desplazamos para Bogotá, a buscar trabajo y a trabajar. Todos estamos de acuerdo a que se le restituya y formalice la propiedad a mi mamá. Es algo que le pertenece a ella, en el inmueble se cultivaba plátano, yuca, tomate de árbol, gallinas, pollos, ella vendía sus plátanos, gallinas, huevos, lo que cultivaba, ninguno discutió o reclamo la propiedad a mi mamá, los vecinos la conocían como propietaria. Oí nombrar al Sr. Miguel Santana, y desconozco el paradero de él. Mi mamá nos comentó sobre este proceso, y lo que pretende con este proceso es que mi mamá tenga el lote, pero que no vuelva allá, porque queda sola, nosotros estamos muy lejos”²¹

5.2.6.7.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al verse obligados a abandonar su predio.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que

²¹ Ver anotaciones 78 al 81



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²². En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

5.3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7440, leyéndose de su anotación No. 01, que la propiedad del predio "sola y casa" es la calle 2 No. 1-57 del corregimiento de Santa Teresa Municipio del Líbano, pero la dirección correcta después de realizado el Informe Técnico de Georreferenciación es la Calle 19 No. 1924, tal como se indica en el respectivo certificado catastral

5.3.1.6.- También del mismo instrumento, se observa en la anotación No. 04, que dicho predio fue adquirido por los señores MARTHA

²² ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

LUCIA CASTRO CASAS, JOSE ALDEMAR CASTRO CASAS, BLANCA INES CASTRO CASAS y JOSE ALEXANDER CASTRO CASAS (hijos de la solicitante), mediante la Escritura pública No. 709 de mayo 16 de 1989, por compra que le hicieron al Sr. Elías Téllez Barragán, con una limitación al dominio por usufructo a favor de la aquí solicitante

5.3.1.7.- En igual sentido en la inspección judicial llevada a cabo por éste Despacho el 31 de mayo de 2019, se ratificó lo referente a la identificación del predio, teniendo en cuenta los informes técnico predial y georreferenciación realizados por la Unidad, al identificarse físicamente, tanto en coordenadas, como linderos y extensión, confirmándose de esta manera tales informes; evidenciándose que no se encuentra ninguna construcción, ni mejoras, que esta deshabitado.

3.1.8.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social. Por tanto, del laborío probatorio se constató la forma como adquirió la Señora Blanca Nelly, por compra que le hiciera al Sr. Campo Elías Téllez, mediante escritura pública No. 709 del 16 de mayo de 1989, empero, por el temor a que se le afectará su vida, y con el fin de dejar protegidos a sus hijos, puso el predio a nombre de sus hijos José Alexander Casas, Martha Lucia Castro Casas, José Aldemar Castro Casas y Blanca Inés Castro Casas; y desde esta fecha empezó a ejercer actos de señora y dueña, a través de los cultivos de café, plátano, yuca, tomate de árbol, criadero de gallinas y pollos, los cuales comercializaba para su sustento. Posesión que se concreta sobre la señora Blanca, simple y llanamente porque los mismos propietarios inscritos así lo reconocen y aceptan la formalización de la propiedad en cabeza de la aquí solicitante, mientras que el Sr. Miguel Santana guardo silencio dentro del término emplazatorio sin existir oposición por parte de la curadora.

3.2.- Llegados aquí, resulta relevante tomar como fecha de inicio de la posesión el 16 de mayo de 1989, sin ser difícil colegir que la solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud (26 de febrero de 2019), contaba con un tiempo de 29 años, 9 meses y 13 días, pues, dicho término no se interrumpe con el hecho del desplazamiento en la que estuvo inmersa la señora Blanca Nelly y su familia el 19 de agosto de 2003. Sin embargo, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria en virtud del contrato celebrado, o la extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, puede tomarse como la de veinte (20 años) conforme lo disponía el Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, por encontrarse con suficientemente tiempo materializado en el asunto



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

5.4.- Núcleo familiar de la víctima al momento de los hechos victimizantes y actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Blanca	Nelly	Casas		CC	28814600	Solicitante	22/12/1955	Vivo
José	Aldemár	Castro	Casas	CC	93295963	Hijo/a	18/05/1977	Vivo
José	Alexander	Casas		CC	79771672	Hijo/a	26/10/1978	Vivo
Dubemey		Tellez	Casas	CC	1024493691	Hijo/a	12/08/1989	Vivo
Fabio	Nelson	Casas		CC	79989482	Hijo/a	26/10/1982	Vivo
Blanca	Inés	Castro	Casas	CC	20363703	Hijo/a	11/08/1981	Vivo
Martha	Lucía	Casas		CC	52307191	Hijo/a	20/04/1976	Vivo

5.5.- Núcleo familiar actual;

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Blanca	Nelly	Casas		CC	28814600	Solicitante	22/12/1955	Vivo
Karen	Liseth	Castro	Ortiz	TI	1028863913	Nieto/a	11/11/2008	Vivo
Andrés	Felipe	Castro	Ortiz	TI	1025701161	Nieto/a	26/12/2009	Vivo

5.6.- Compensación:

5.6.1.- En consonancia con la pretensión principal expuesta en la solicitud, consistente en la restitución y formalización por prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado por el solicitante "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, no es otro el camino que analizar la viabilidad de la compensación, teniendo en cuenta, que en declaración de parte la solicitante expuso que la finalidad perseguida es la compensación.

5.6.2.- Unánimemente la solicitante y sus hijos, manifestaron, que no viven en el Departamento del Tolima. La señora Blanca Nelly afirmó vivir actualmente en la ciudad de Bogotá, y sus hijos: Martha Lucía vive en el municipio de Choconta vereda Alto Grande con el esposo, Blanca Inés vive en la misma vereda. - José Alexander Casas, trabaja en vigilancia en la ciudad de Bogotá, - José Aldemar, en este momento está privado de la libertad, pero antes trabajaba en Abastos cargando camiones, descargando, Duverney en estos momentos está trabajando en Choconta en la vereda del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Alto en obras, Fabio Ernesto se encuentra en la Plata Huila en una finca laborando.

5.6.3.- Para que se dé la compensación y reubicación, debe estar en algunos de los presupuestos consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem, lo que pasa a examinarse.

5.6.4.- Siendo así, en el sub-judice, no se da el primer presupuesto, teniendo en cuenta que, Cortolima conceptúo, “Revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Líbano, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 041 del 29 de Diciembre de 2001 y los mapas de zonificación ambiental y amenazas; el predio denominado “Lote” o “Solar y Casa” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7440 y código catastral No. 03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: **Zonas de uso agropecuario semintensivo (A2):** Son aquellas áreas de mediana capacidad agrológica caracterizadas por un relieve moderadamente escarpado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, susceptibles a la erosión, pero que pueden permitir una utilización controlada o uso semintensivo. Uso principal. Agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda del propietario. Usos Compatibles: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas. Usos condicionados: Silvicultura, granjas porcícolas, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios. Las construcciones u obras de infraestructura que se permitan, no pueden sustraer más del 10% a la producción del área. Usos prohibidos: Canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Líbano, el predio denominado “Lote” o “Solar o Casa” no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por flujos de piroclastos, incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, remoción en masa, ni falla geológica”²³.

5.6.5.- Menos se configura el segundo presupuesto, al no ser el predio distinguido con la M. I. no. 364-7440, uno sobre el cual se hubiesen presentado despojos sucesivos diferentes al aquí expuesto por la solicitante, y menos, que haya sido restituido a otra víctima despojada. La misma suerte corre el presupuesto número cuarto, por cuanto, no existe en el plenario, prueba fidedigna que acredite que la imposibilidad de reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. Tampoco está demostrado el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia con la restitución jurídica y/o material, a contrariu sensu, según informe de la Secretaria General y del Interior del municipio del

²³ Ver anotación No. 31



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Líbano, no se evidencia presencia actual de grupos al margen de la ley, sin embargo, puede existir la posible intención de reactivación de antiguas estructuras y durante los años 2018 y 2019, no se ha registrado acciones ofensivas o terroristas en dicha jurisdicción²⁴

5.6.6.- Pese a lo puntualizado, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de la solicitante tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización, frente a la norma resaltada. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización²⁵ se hace de manera proporcional²⁶ de las consecuencias sufridas por la solicitante, la avanzada edad de ella, y su unión familiar, dado que casi toda su familia se encuentra en el Departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, posicóñese en alto grado de decisión, que no compensar a la solicitante, sería obligarla a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente la atormentaría y no se lograría una verdadera reparación, si en cuenta se tiene, haber experimentado la desaparición forzada de su esposo en dicha jurisdicción, y los posteriores enfrentamientos entre grupos al margen de la Ley, crea en ella una tortura psicológica frente a esos desagradables recuerdos. También debe sopesarse, su avanzada edad, pues a la fecha cuenta con 64 años, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad. De ningún modo ello significa que sea incapaz, sino que dadas sus condiciones particulares puede llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular, razones que para la instancia son suficientes para compensarla, con otro predio de características similares en el Departamento de Cundinamarca, cerca de su núcleo familiar, o en su defecto, en dinero de conformidad con el inciso 5º del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, y que no van más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de sus derechos en pugna, con base en el avalúo comercial que realice el IGAC.

5.6.7.- En los anteriores eventos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, procederá a la compensación, previa formalización del predio por el modo adquisitivo de dominio a favor de la solicitante, y se tendrá en cuenta lo reglado en el Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, y la transferencia del dominio del predio a favor de la Unidad para su materialización.

5.6.8.- De otro lado se cancelarán las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de compensación monetaria, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. También, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se concederá la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o

²⁴ Ver Anotación No. 72

²⁵ T-425/95

²⁶ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

contribuciones del orden municipal, respecto de los predios aquí relacionados, que se deban hasta la fecha en que se haga la tradición del dominio a la Unidad de Tierras. Para el efecto, por secretaría se librarán comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Libano Tolima. Lo mismo sucede con deudas atinentes a servicios públicos y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.7.- Principios aplicados al caso:

5.7.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrieron la señora Blanca Nelly Casas y sus hijos, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuál era su intención personal con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.7.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes que, de cara al sentir de las víctimas (madre e hijos), pues, fueron ellos los que soportaron los vejámenes del conflicto, y en sus dimensiones individuales saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que al día de hoy experimentan sus vidas. De ahí que, esa reparación diferenciada su enfoque en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, es necesaria, aún más, cuando la solicitante tiene a sus hijos en el Departamento de Cundinamarca, uno en Bogotá y otros en Chocontá, sumado al hecho estar con una vida ciudadana durante muchos años, y hoy la solicitante, es una persona de la tercera edad, con 64 años y esa condición no le permite apersonarse del uso, goce, y explotación de un predio rural, sola sin su familia que la apoye.

5.7.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, y unión familiar, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin que ello implique el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.7.4.- De igual manera, se tuvo en cuenta esas características particulares de las víctimas, como la edad y género dado que la señora Blanca Nelly Casas, quedo sola desde el año 1986, ejerciendo todas las funciones de mujer cabeza de hogar, para solventarse y ayudar a sus hijos que en ese entonces eran menores de edad. Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar, se solidificó la compensación en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora BLANCA NELLY CASAS identificada con la C.C. No. 28.814.600, y sus hijos JOSÉ ALDEMAR CASTRO CASAS, identificado con la C.C. No. 93.295.963, JOSÉ ALEXANDER CASAS, identificado con la C.C. No. 79.771.672, DUBERNEY TÉLLEZ CASAS, Identificado con la C.C. No. 1.024.493.691, FABIO NELSON CASAS, identificado con la C.C. No. 79.989.482, BLANCA INÉS CASTRO CASAS, identificada con la C.C. No. 20.363.703, y MARTHA LUCÍA CASAS, identificada con la C.C. No. 52.307.191, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora BLANCA NELLY CASAS identificada con la C.C. No. 28.814.600, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado como "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1022510,046	892195,337	4°47'56,648"N	75°2'57,378"W
2	1022528,576	892222,64	4°47'57,253"N	75°2'56,493"W
3	1022501,403	892239,264	4°47'56,369"N	75°2'55,952"W
4	1022487,41	892209,738	4°47'55,912"N	75°2'56,910"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con VIRGILIO TELLO con Carrera 2 A de por medio, con una distancia de 32,99 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, al linderado por muro con cerca en malla, hasta llegar al punto 4 con ESCUELA PRIMARIA con una distancia de 31,85 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 4 con MARTIN ALBA con Carrera 2 de por medio, con una distancia de 32,67 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con POICEPORTIVO con Calle 19 de por medio, con una distancia de 26,83 metros.</i>

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 364-7440**, que le corresponde al predio denominado como "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, tanto en lo atinente a la restitución como a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a través del proceso de pertenencia, con el fin de formalizar su propiedad en cabeza de la señora Blanca Nelly Casas identificada con la C.C. No. 28.814.600., sin que ello implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia y las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado como "Lote - calle 19 No. 2-24", registralmente "Solar y Casa - calle 2 No. 1-57", con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento "Santa Teresa" del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

QUINTO: CONCEDER a la señora BLANCA NELLY CASAS identificada con la C.C. No 28.814.600 conforme a las previsiones del Art. 72



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

y 97 en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

SEXTO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que, en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con la señora BLANCA NELLY CASAS identificada con la C.C. No 28.814.600, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

SEPTIMO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio denominado como “Lote - calle 19 No. 2-24”, registralmente “Solar y Casa - calle 2 No. 1-57”, con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento “Santa Teresa” del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, se ceda por parte de la solicitante a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, tales como la ley 1005 de 2001 y el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTIULACIÓN INSTITUCIONAL – PROYECTOS PRODUCTIVOS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

NOVENO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, el Ministerio de Vivienda, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a la señora BLANCA NELLY CASAS identificada con la C.C. No 28.814.600, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO: Ordenar al Ministerio de Vivienda y al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la señora **BLANCA NELLY CASAS** identificada con la C.C. No 28.814.600, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiarse por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por la beneficiaria de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **BLANCA NELLY CASAS** identificada con la C.C. No 28.814.600 y a sus hijos **José Aldemar Castro Casas** identificado con la C.C. No. 93.295.963, **José Alexander Casas**, identificado con la C.C. No. 79.771.672, **Duberney Téllez Casas**, Identificado con la C.C. No. 1.024.493.691, **Fabio Nelson Casas**, identificado con la C.C. No. 79.989.482, **Blanca Inés Castro Casas**, identificada con la C.C. No. 20.363.703, y **Martha Lucía Casas**, identificada con la C.C. No. 52.307.191, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado como “Lote - calle 19 No. 2-24”, registralmente “Solar y Casa - calle 2 No. 1-57”, con un área georreferenciada de 960 metros², con folio de matrícula No. 364-7440, y No. Predial 73-411-03-00-0021-0014-000, ubicado en el corregimiento “Santa Teresa” del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, por un periodo de dos años (2 años) fiscales, contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano Tolima. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 92**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00037-00

presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados en caso de existir. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Líbano Tolima.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal del Líbano y al Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**